

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 53

Fecha: 06/04/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120150036400	Ordinario	MILTON ANTONIO -QUINTO MOSQUERA	CONSTRUCCIONES Y EXCAVACIONES CATS S.A.S.	El Despacho Resuelve: Se niega la petición de fijación de honorarios solicitados por la curadora Ad litem de CONSTRUCCIONES Y EXCAVACIONES CATS S.A.S. LF	05/04/2022		
05266310500120150058300	Ejecutivo	PORVENIR S.A.	ENVIGRAFICAS LIMITADA	El Despacho Resuelve: Se aprueba la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante y la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho. LF	05/04/2022		
05266310500120200009700	Ordinario	ALVARO ANTONIO PUERTA VELEZ	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: Realiza control de legalidad corrige auto del 16 de febrero de 2022 teniendo como vinculada para todos los efectos a CARBONES SAN FERNANDO S.A.S; ordena oficiar, se vincula al contradictori a CEMENTOS ARGOS S.A y ordena notificar. LF	05/04/2022		
05266310500120220008000	Ordinario	MAIKER ANTONY ROJAS ROBLE	P&PPUBLICIDAD S.A.S	El Despacho Resuelve: Se notifica a las demandada por conducta concluyente, se le corre traslado de la demanda a la sociedad P&PPUBLICIDAD S.A.S y se inadmite la contestacion de la demanda presentada por la sociedad INTERRAPIDISIMO S.A. concediendole el termino de 5 dias para cumplir requisitos. LF	05/04/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-----	-----

FIJADOS HOY 06/04/2022

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2015-00364-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

En memorial allegado el 10 de marzo de 2022 por la curadora Ad litem de la codemandada CONSTRUCCIONES Y EXCAVACIONES CATS S.A.S solicitando fijación de honorarios definitivos en razón a su calidad de curadora, teniendo como sustento que la radicación del proceso es anterior a la vigencia del Código General del Proceso.

Pese a lo manifestado por la solicitante, se hace necesario indicar que revisado el trámite del proceso, el nombramiento de la curadora de la codemandada CONSTRUCCIONES Y EXCAVACIONES CATS S.A.S se realizó mediante auto del 01 de noviembre de 2016, habiéndose la misma posesionado el 21 de noviembre de 2016, ambas actuaciones en vigencia del Código General del Proceso. No obstante, y pese a lo contenido en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P el despacho fijo como gastos de curaduría la suma de \$300.000, mismos que la parte demandante cancelo a la solicitante; por lo anterior y al no ser procedente fijar honorarios o nuevos gastos, conforme a la norma en mención, se niega la petición de fijación de honorarios solicitados por la curadora Ad litem de CONSTRUCCIONES Y EXCAVACIONES CATS S.A.S

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45dbeb8ba0597b1ff42aa923bb91c54a1eeabe3affef18c48a6b22c9448477fd**

Documento generado en 04/04/2022 10:23:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266-31-05-001-2015-00583-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso ejecutivo laboral, promovido por PORVENIR S.A., en contra de ENVIGRAFICAS LIMITADA, procede el despacho a aprobar la liquidación del crédito, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante y como consecuencia de ello, se dispone la liquidación de costas y agencias en derecho.

ANDREA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
JUEZ (E)

Atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las costas para lo cual se tendrán en cuenta las agencias en derecho fijadas por este Despacho, es decir, la suma de trescientos cincuenta mil pesos (\$ 350.000,00).

Costas y Agencias en derecho que estarán a cargo de la parte vencida en juicio, y la cual esta discriminada en los siguientes términos:

Agencias en derecho.	\$350.000,00
Otros gastos.....	\$403.700,00
<i>(páginas 41, 51 documento digital N° 01 y paginas 11, 20, 32 y 46, documento digital N° 02)</i>	
Total.....	\$753.700,00

Total Costas y Agencias en derecho: setecientos cincuenta y tres mil setecientos pesos (\$ 753.700,00).

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA
SECRETARIO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 2021-293

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2801de3a5a0f895379a81ea51e2d4b50d3eb1727c42450f2bf1285d4fb0b2b3**

Documento generado en 04/04/2022 10:23:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	216
Radicado	052663105001-2020-00097-00
Proceso	ORDINARIO
Demandante (s)	ÁLVARO ANTONIO PUERTA VÉLEZ
Demandado (s)	COLPENSIONES y otros

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

Realizado control de legalidad en el presente proceso, se encuentra que es necesario realizar un saneamiento de las actuaciones previas, ello con el ánimo de evitar posibles nulidades.

Así las cosas, se tiene que en auto del 16 de febrero de 2022, el Despacho ordeno integrar al contradictorios a las sociedades INDUSTRIAL HULLERA S.A., MINEROS UNIDOS S.A. y CARBONES SAN FERNANDO S.A., encontrando inicialmente que por error del despacho se integró de forma equivocada como ex empleadora del demandante a la sociedad del demandante a CARBONES SAN FERNANDO S.A., siendo la correcta la CARBONES SAN FERNANDO S.A.S; por lo que de conformidad a lo contenido en el artículo 286 del C.G.P aplicable en lo laboral por remisión del artículo 145 del C.P.L y S.S, en este sentido se corrige el auto del 16 de febrero de 2022 y se tendrá para todos los efectos como vinculada a la sociedad CARBONES SAN FERNANDO S.A.S.

Aunado a lo anterior, allega la parte demandante Certificados Especiales de Cámara de Comercio de las vinculadas INDUSTRIAL HULLERA S.A. y MINEROS UNIDOS S.A., en los que se determinan que las ambas entidades se encuentran liquidadas a la fecha, sin embargo y previo a la desvinculación de ambas sociedades por inexistencia de personería jurídica en torno a su liquidación, el Despacho ordena oficiar a la Superintendencia de Sociedades para que informe de la existencia de remanentes en torno a las liquidaciones de las sociedades INDUSTRIAL HULLERA S.A. y MINEROS UNIDOS S.A.

Ahora bien, en memorial que antecede la parte demandante solicita integrar al contradictorio a la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A., por considerar que mediante acta de conciliación aportada como prueba de la demanda, la

misma se Subrogo de las acreencias a favor del demandante en torno a las obligaciones de la relación laboral que ostentó con la sociedad INDUSTRIAL HULLERA S.A., por lo que revisado el trámite del proceso, vista la viabilidad de tal solicitud y con el fin de evitar futuras nulidades, se ordena vincular a la presente investigación laboral a la Sociedad CEMENTOS ARGOS S.A de conformidad con lo preceptuado en el artículo, 61 del CGP., el cual, establece:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Conforme a lo anterior, la parte demandante deberá allegar Certificado de Existencia y Representación de la vinculada CEMENTOS ARGOS S.A.; así mismo en aras de ahondar en garantías y no vulnerar el debido proceso de la accionada, ni su derecho de contradicción y defensa,

adicionalmente evitando incurrir en vicios que conlleven a una nulidad de lo actuado, por la indebida notificación de la parte demandada, se requiere a la parte demandante para que proceda, conforme a la constitucionalidad condicionada del Decreto 806 de 2020, a efectuar la notificación de la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A. y realizar nuevamente la notificación de la vinculada CARBONES SAN FERNANDO S.A.S., al correo electrónico de dichas sociedades registrados en los Certificados de Existencia y Representación, la cual debe hacerse a través de un operador que certifique que el destinatario tuvo acceso o leyó el mensaje.

Adicionalmente, si es de preferencia de la parte actora proceder a efectuar las acciones tendientes a la notificación de la parte vinculada conforme a las disposiciones del CPT y SS, se le requiere entonces para que proceda al envío de la citación para notificación personal a la dirección física que conozca de las mencionadas, allegando las correspondientes pruebas para que obren en el plenario.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6753298d88dd3cd88f3b4533c8b2b26a6860bbc692c68c2502fb165172ec537**

Documento generado en 04/04/2022 10:23:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2022-00080-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se incorporan al plenario los memoriales que anteceden, en el que el apoderado de la parte demandante allega constancia de notificación de las demandadas y las contestaciones de la demanda allegadas por las codemandadas P&PPUBLICIDAD S.A.S e INTERRAPIDISIMOS.A.

Ahora, visto el plenario encuentra el Despacho, que si bien la parte actora aporta unos constancias de notificación a las demandadas, no se logra apreciar que la notificación se hubiera efectuado en debida forma, de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020, pues no es posible constatar de ellas que las demandadas tuvieron acceso o leyeron el mensaje que contenía la notificación de la demanda, no obstante dadas las contestaciones de la demanda allegadas por las codemandadas P&PPUBLICIDAD S.A.S e INTERRAPIDISIMOS.A, se entiende que las mismas se encuentra enterada de la existencia del presente proceso.

De acuerdo con lo anterior, es conducente dar notificado por conducta concluyente, del auto admisorio de la demanda, a las demandadas P&PPUBLICIDAD S.A.S e INTERRAPIDISIMOS.A, ello en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso.

Así las cosas, y revisado el escrito de contestación de demanda presentada por el representante legal de la sociedad P&PPUBLICIDAD S.A.S, el mismo no será tenido en cuenta por no ser procedente, toda vez que por tratarse de un proceso de doble instancia, deberá la demandada P&PPUBLICIDAD S.A.S proceder a nombrar apoderado judicial y contestar la demanda en el término legal de DIEZ (10) días hábiles, término que empezara a contar trascurrido TRES (3) días siguientes a la notificación por estados del presente proveído, de conformidad a lo contenido en el artículo 91 del C.G.P en concordancia con el artículo 301 del mismo estatuto, aplicable en lo laboral por remisión del artículo 145 del C.P.L y S.S.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 2022-0080

Del trasaldo de la demanda y sus anexos a la parte demandada en el link de acceso al expediente: 05266310500120220008000

Ahor bien, estudiadas las contestaciones de la demanda presentada por las codemandada INTERRAPIDISIMO S.A., se les concede a la misma el termino de CINCO (5) DÍAS HÁBILES, para que adecue la contestación, de conformidad con el artículo 18 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 31 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de tenerse por no contestada de conformidad con lo dispuesto por el Parágrafo 3 de la norma en comento, en cumplimiento de:

- De conformidad a lo contenido en el numeral 2 del parágrafo 1 del articulo 31, se deberá allegar los medios de pruebas relacionados en la contestación de la demanda, como *“Copia de Requerimiento realizado a P&PPUBLICIDAD S.A.S., de uso no autorizado de nombre marca y sellos, el día 10 de marzo de 2022. En once (11) folios”* y *“Copia de la respuesta del requerimiento dado por parte de P&PPUBLICIDAD S.A.S., a INTER RAPIDISIMO S.A., el día 17 de marzo de 2022. En tres (3) folios”*, toda vez no fue posible descargarlos e incorporar al expediente desde el link allegado con la demanda.

Del correo mediante el cual se presente contestación de demanda por parte de P&PPUBLICIDAD S.A.S y del que subsanen los requisitos por la codemandada INTERRAPIDISIMO S.A., se deberá remitir copia a la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee976314a2a5c40998b1ad0ad7914cd456aff9997a97d808c16d969d0a3ea846**

Documento generado en 04/04/2022 10:23:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>